

cuyo fallo causa estado, no pueden menos de concederse los medios legítimos para impugnarla; de otro modo se cometería una notoria injusticia. ¿Habrán quien niegue, no obstante, el silencio de la Ley, la facultad de redargüir de falsos los documentos, ó de recusar á los peritos? Creemos que no. Pues en igual caso se hayan las tachas de los testigos.

Pero además de estas razones de alta justicia y de notoria equidad, existen otras fundadas en la letra y espíritu de la Ley. El artículo que comentamos dice que *las pruebas se practicarán en la forma establecida para el juicio ordinario*; no hace distincion alguna; habla en general de *pruebas*; y en esta generalidad lo mismo se comprenden las ordinarias que la de tachas, toda vez que esta no se halla escluida ni espresa ni tácitamente. De otro modo, ¿á qué conduciría el comunicar mutuamente á las partes los nombres de los testigos, su profesion y residencia, y el darles si lo exigen, todas las noticias que sean necesarias para que puedan conocerlos con seguridad, como previenen los arts. 313 y 316, cuya aplicacion á estos juicios es indeclinable en virtud de lo que dispone el 1150? Por todo ello creemos que la prueba de tachas es procedente en los juicios de menor cuantía.

Esto supuesto, ¿en qué forma deberán alegarse y probarse las tachas?—“En la forma establecida para el juicio ordinario,” contestaremos con las palabras del mismo artículo que estamos comentando. Si en esta forma han de practicarse, según él, todas las pruebas, no hay razon para escluir la de tachas, como ya hemos dicho. Además, es una regla de recta interpretacion que lo omitido en un juicio, siendo indispensable, debe suplirse con lo establecido para el ordinario que es la fuente y matriz de todos los juicios. De consiguiente, serán aplicables á este caso, como pueden serlo sin dificultad, las disposiciones de los artículos 318 y siguientes, que tratan de las tachas.

Así pues, luego que se unan las pruebas á los autos, y antes de la celebracion del juicio verbal, cuya convocacion se habrá acordado en la misma providencia, como previene el art. 1151 (véase el comentario que sigue); pero sin que trascurren mas de cuatro dias, que es el término que fija el 319, presentará la parte, á quien interese, el escrito tachando los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas del art. 320, que estos no hayan espresado en sus declaraciones. De este escrito se dará traslado ó audiencia á la contraria por un término breve, que atendida la naturaleza de estos juicios, y puesto que no lo fija el art. 321, podrá ser de dos dias. Si se pide el recibimiento á prueba de tachas, el Juez lo decretará, fijando un término breve, que en ningun caso deberá exceder del señalado para la prueba principal. Y no se diga que en esto hay arbitrariedad, puesto que el art. 322 concede al Juez la facultad de limitar el término de la prueba de tachas según las circunstancias. Y trascurrido el término concedido, se unirán las pruebas á los autos y se convocará á las partes á juicio verbal, con arreglo al art. 1151. Esta misma convocacion se hará luego que se conteste al escrito de tachas, cuando no se haya solicitado el recibimiento á prueba.

No vemos otra forma mas conveniente, ni mas legal, de proponer y probar las tachas. En algunos juzgados se practica la prueba en el acto mismo del juicio verbal, de que habla el citado art. 1151; aunque esto sea conveniente para la brevedad del juicio, es arbitrario, puesto que no tiene apoyo en ninguna disposicion de la Ley. En otros se admite la prueba de tachas dentro del término principal; pero tampoco hay disposicion legal en que apoyarlo, antes bien se opone al precepto del artículo 1145, y es además imposible su ejecucion si los testigos han sido presentados en el último dia de prueba. Sin duda este seria el medio mas conveniente, y de mas fácil ejecucion si se hubiese ordenado que al proponer la prueba principal se acompañase la lista de los testigos. Creemos, pues, preferible el procedimiento que hemos propuesto, toda vez que no tiene estos inconvenientes, y está ajustado á la Ley.

ARTÍCULO 1151. Unidas las pruebas á los autos, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, y las oirá si se presentaren, ó á sus apoderados, estendiéndose la oportuna acta.

## ARTÍCULO 1152.

Al dia siguiente de celebrado el juicio verbal el Juez dictará sentencia. Luego que trascurra el término de prueba, dará cuenta el escribano; y el Juez mandará, sin necesidad de escitacion de parte, como para el juicio de mayor cuantía lo ordena el art. 318, que se unan á los autos las pruebas practicadas y se convoque á las partes á juicio verbal. No se fija en la Ley el término dentro del cual haya de celebrarse este juicio, quedando así al prudente arbitrio del Juez la designacion del dia, el que deberá señalarse, y lo propio la hora, en la misma providencia. En uso, pues, de esta facultad obrarán con prudencia y con justicia los jueces haciendo la designacion de modo, que entre la citacion y la celebracion del juicio medien por lo menos cuatro dias, que es el término que el artículo 319 fija para la alegacion de tachas. Acerca de la forma en que estas deben proponerse y probarse, véase el comentario anterior.

En el acto del juicio verbal, el Juez oirá á las partes, ó á sus apoderados, si se presentasen, estendiéndose la oportuna acta, todo en la forma que ya hemos espuesto en el comentario del art. 1144. Para que en dicha audiencia puedan hablar aquellas, ó sus representantes, con acierto del hecho y del derecho, tendrán necesidad de examinar las pruebas practicadas; á este fin deberán ponerse los autos de manifiesto en la escribanía: aunque la Ley nada diga sobre esto, es de rigurosa justicia.

“Al dia siguiente de celebrado el juicio verbal, el Juez dictará sentencia,” dice el artículo 1152. Si aquel acto no hubiese tenido efecto por no haber comparecido ninguna de las partes, dicho dia deberá ser el siguiente al señalado para su celebracion. Cuando el dia siguiente á dicho acto sea feriado, deberá dictarse la sentencia en el primer dia hábil que siga, toda vez que en aquellos no pueden practicarse actuaciones judiciales, bajo la pena de nulidad (art. 8°). Todo lo que hemos dicho en el comentario ya citado del art. 1144, acerca de la sentencia, es tambien aplicable á este caso.

## ARTÍCULO 1153.

Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía son apelables en ambos efectos.

## ARTÍCULO 1154.

Tambien puede interponerse contra ellas recurso de nulidad si hubiere protestado oportunamente hacerlo en los casos en que el Juez haya declarado el negocio de menor cuantía, teniéndola mayor.

El recurso de nulidad deberá interponerse á la vez que el de apelacion.

Uno y otro se interpondrán y admitirán pará ante la Audiencia del territorio.

## ARTÍCULO 1155.

Interpuestos los dos recursos, ó cualquiera de ellos, se remitirán los autos á la Audiencia, poniéndolo en conocimiento de las partes.

La ley de 10 de Enero de 1838 solo permitia el recurso de apelacion contra las sen-

tencias dictadas en estos juicios, el cual podía interponerse *in voce*, ó por escrito. La nueva ley permite dos recursos, ambos para ante la Audiencia del territorio, y con igual sustanciación: el uno de *apelación*, que afecta al fondo del fallo, y el otro de *nulidad*, que afecta al procedimiento. Puede hacerse uso de estos dos recursos, ó de cualquiera de ellos, como se deduce del artículo 1155, pero en el primer caso deberán interponerse los dos á la vez. Sin embargo, siempre que se interponga el de nulidad convendrá interponer también el de apelación para que la Audiencia pueda conocer del fondo del negocio, caso que aquel no prosperase ó fuese desestimado.

Ordenándose, como se ordena espresamente, que el recurso de nulidad se interponga á la vez que el de apelación, sin haberse fijado término para ello, es evidente que uno y otro deben interponerse dentro de los cinco días hábiles, siguientes al de la notificación de la sentencia, que el art. 67 señala para apelar de toda definitiva. También tenemos por indudable que han de interponerse por escrito, toda vez que la ley no autoriza para hacerlo en otra forma.

La apelación procede en ambos efectos contra toda sentencia definitiva, dictada en estos juicios; y para que sea admisible, basta se interponga dentro del término antedicho, en la misma forma que en el juicio ordinario, y sin necesidad de preparación alguna. No así el recurso de nulidad que solo procede en el caso en que el Juez haya declarado el negocio de menor cuantía, teniéndola mayor en concepto del reclamante, y si hubiere preparado protestando oportunamente hacer uso de él. Cuando ó dentro de qué término deba hacerse esta protesta para que surta dichos efectos, ya lo hemos explicado en el comentario del art. 1135. Acerca de los efectos de este recurso véase el comentario que sigue.

Interpuestos los dos recursos ó cualquiera de ellos, en la misma providencia, en que los admita, debe mandar el Juez que se remitan los autos originales á la Audiencia del territorio, *poniéndolo en conocimiento de las partes*. Nótese bien esta disposición del artículo 1155, según la cual, en los juicios de que tratamos, no debe hacerse *citación y emplazamiento* para ante el Tribunal superior; basta solo poner en conocimiento de las partes, ó de los procuradores en su caso (art. 16), la remesa de los autos. Esto se verificará notificándoles en la forma ordinaria la providencia en que haya sido admitida la apelación ó el recurso de nulidad, y se mande dicha remesa. Esta notificación, sin embargo, produce los mismos efectos que dicho emplazamiento, como veremos en el comentario que sigue.

No alcanzamos la razón que se habrá tenido para suprimir en estos juicios, no solo el emplazamiento, sino también la citación, que se hace hasta en los juicios verbales, y está prevenida para todos los casos en que se remiten autos al Tribunal superior, aun cuando no haya obligación de comparecer, como sucede en las competencias. Estaría justificada esa novedad, si la Audiencia debiera conocer del fondo del negocio y dictar su fallo, aunque no compareciesen las partes; pero no pudiendo proceder de este modo como luego veremos, sobre no contribuir á la mayor brevedad del procedimiento, dicha supresión es contraria á los principios que rigen en la materia. Sin embargo, así lo ha dispuesto la ley, y no hay mas que cumplirla, toda vez que no ofrece dificultad la ejecución material de su precepto.

Téngase, en fin, presente que trascurridos los cinco días sin haberse interpuesto el recurso de apelación, ni el de nulidad, queda de derecho la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaración alguna, como ordena el art. 68. En tal caso, la parte, á quien interese, podrá pedir su ejecución, y se llevará á efecto con arreglo á lo prevenido en la sección 1.<sup>a</sup> del título 18 de esta 1.<sup>a</sup> parte de la ley.

## ARTICULO 1156.

*Recibidos los autos en la Audiencia y personado el apelante, se pasarán al Relator por término de tercero día, para que se instruya de ellos, y sin formar apuntamiento pueda dar cuenta á la Sala á que corresponda en el día que se señale para la vista.*

## ARTICULO 1157.

*La Sala señalará día para la vista, y oyendo de palabra á los interesados ó á sus apoderados, si se presentaren en el acto, y únicamente sobre los hechos, confirmará ó revocará la sentencia.*

*La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.*

## ARTICULO 1158.

*Si no se personare el apelante dentro de ocho días, contados desde el en que se hubieren recibido los autos en la Audiencia, los devolverá ésta al Juez de primera instancia, para que la sentencia se lleve á efecto, y condenará al apelante en las costas á que la remesa de los mismos hubiere dado lugar.*

## ARTICULO 1159.

*La no presentación en la Audiencia del apelado, no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciación de la instancia.*

En estos cuatro artículos se halla compendiado todo el procedimiento de la segunda instancia en los juicios de menor cuantía, procedimiento análogo al establecido por la ley de 10 de Enero de 1838, con arreglo á él han de sustanciarse, tanto las apelaciones, como el recurso de nulidad; y ambos á la vez, si se hubieren interpuesto juntos. Su naturaleza breve, y sus condiciones especiales, exigen que se le dé el curso correspondiente *de oficio* ó sin necesidad de escitación de parte, como se deduce de la Ley misma y vamos á esponer.

Ya hemos visto en el comentario anterior que en estos juicios no se cita y emplaza á las partes para que comparezcan ante el Tribunal de alzada: sin embargo, deben comparecer, sufriendo de lo contrario las consecuencias de su rebeldía. Y con efecto: según el art. 1158, el apelante debe personarse en la Audiencia dentro de ocho días, contados, no desde que se le hace saber la remesa de los autos, lo cual equivale al emplazamiento, y produce los mismos efectos que éste; sino desde el día en que se hubieren recibido los autos en dicho Tribunal Superior. Para que esto conste en debida forma, el Secretario de gobierno deberá acreditar, por nota puesta en ellos, el día de su recibo; y desde este día, y no desde que se pasen á la escribanía de Cámara, á que hayan correspondido, empezará á correr dicho término. No se contarán en él el día en que se hubieren recibido los autos, ni tampoco los días feriados, ó inhábiles, pero sí el del vencimiento (arts. 25 y 26). Para evitar perjuicios y abusos, el Juez debe cuidar de que se verifique dicha remesa sin la menor dilación.

Si el apelante se persona en la Audiencia dentro de los ocho días antedichos, se sustanciará la segunda instancia en la forma que luego espondremos, pero trascurrido dicho término sin haberse aquel personado, debe mandar la Audiencia que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que lleve á efecto su sentencia, y condenar al propio tiempo al apelante en las costas á que la remesa de los autos hubiese dado lugar. Así lo dispone el art. 1158, de cuyo contexto se deduce de un modo indudable, y es la práctica general, que el tribunal de apelación debe dictar dicha providencia *de oficio*; y sin esperar á que el apelado acuse la rebeldía. A este fin, en el día siguiente al de haber espirado el término de los ocho días, el escribano de Cámara dará cuenta de no haberse presentado el apelante.

Después de trascurrido este término, creemos que no podrá admitirse al apelante para sustanciar la segunda instancia, aunque comparezca antes de haberse dictado la providencia antedicha, pues por el hecho de no haberse personado dentro de los ocho días queda la sentencia consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la Ley, como se deduce también del artículo antes citado.

Según el 1159, la no presentación del apelado en la Audiencia no será obstáculo, como tampoco lo es en los juicios de mayor cuantía, para que continúe en su rebeldía la sustanciación de la segunda instancia. En tal caso, como la Ley le declara en rebeldía, cuantas providencias recaigan deben notificársele en los estrados del Tribunal, con arreglo al precepto general del art. 1181, y así deberá ejecutarlo el escribano de Cámara, sin necesidad de mandato especial de la Sala. Creemos improcedente, como contraria á dicho artículo, la práctica que se sigue en alguna Audiencia de no hacer tales notificaciones. Si á pesar de no haberse personado el apelado en las primeras actuaciones, se presenta en el acto de la vista, debe oírsele en la forma que previene el artículo 1157.

Véamos ahora la sustanciación que, según este artículo y el 1156, ha de darse á la segunda instancia de los juicios de menor cuantía, cuando comparece el apelante en la Audiencia dentro de los ocho días señalados al efecto. Luego que se persone en los autos presentando el correspondiente escrito sin firma de letrado, lo cual puede hacer por sí mismo, ó por medio de procurador con poder *bastanteado* (art. 13), se le tendrá por parte y se mandará que pasen los autos al Relator por término de tercero día, para que se instruya de ellos. Devueltos por éste á la escribanía de Cámara, se dará cuenta, y la Sala en el acto, y con la preferencia, en nuestro concepto, que establece el art. 40, señalará día para la vista, sin citación, toda vez que la Ley no la ordena. Es la providencia se notificará á las partes ó sus procuradores. En el día de la vista el Relator dará cuenta de palabra, sin formar apuntamiento; y en seguida podrán hablar por su orden los interesados, ó sus *apoderados*, primero el apelante y después el apelado, si se presentaren en el acto, pero únicamente sobre los hechos; con lo que se dará por terminada la vista, y la Sala dictará sentencia fundada sin otras actuaciones, como no sea la de algún auto *para mejor proveer*, de los que en todo juicio pueden dictarse conforme al art. 48.

En la segunda instancia de estos juicios no se permite prueba, como no sea la de documentos con arreglo al artículo 1146. Tampoco se permite el informe de letrados. Podrán éstos, sin embargo, concurrir á la vista, como *apoderados* de las partes, lo mismo que cualquiera otra persona, presentando el oportuno poder; pero como no pueden hablar sino sobre los hechos, y aun esto desde la barra, sin permitirles que ocupen el asiento ó lugar de los abogados en razón á que no concurren con este carácter, será muy raro el caso en que lo verifiquen: ningún letrado, que se estime, aceptará tales encargos, que por la razón dicha rebajan su dignidad.

Aunque en el acto de la vista las partes solo pueden hablar sobre los hechos, según hemos dicho, esto no obsta para que formulen también sus respectivas pretensiones, como creemos deben hacerlo. También podrá el apelado adherirse á la apelación en el mismo acto, pidiendo se revoque la sentencia en los extremos en que pueda haberle sido perjudicial; esto, caso de no haber apelado de ella respecto de dichos extremos. Como en estos juicios no tienen cabida los escritos de que hablan los arts. 844 y 855, no hay en nuestro concepto, términos hábiles para adherirse á la apelación sino en dicho acto de la vista.

Conforme á lo que previene el art. 36, para cada pleito debe nombrarse en los tribunales superiores un Ministro ponente, de cuyo cargo será, según el 37, redactar la sentencia con arreglo á lo acordado, y leerla en sesión pública. Siendo, como son es-

tas disposiciones, de aplicación general á todos los juicios, no puede prescindirse de ellas en los de menor cuantía; mas la Ley se ha olvidado de determinar cuándo ó en qué estado del juicio hayan de pasarse los autos al ponente. En la necesidad de suplir su silencio creemos podrán pasársele en los días que medien desde el señalamiento hasta la vista, como se hace en el Tribunal supremo de Justicia en los recursos de casación, en cuyo procedimiento se ha cometido igual omisión.

Celebrada la vista del modo dicho, la Sala dictará sentencia. No se dice en la Ley dentro de qué término haya de verificarlo; pero así como en los juicios de mayor cuantía se ha fijado para ello un término igual en ambas instancias (art. 865), creemos que debe practicarse lo mismo en los juicios de que tratamos, ya por analogía, ya por exigirlo así su breve tramitación. La Sala, por tanto, siguiendo lo que ordena el art. 1152 para los Jueces de primera instancia, deberá dictar su sentencia al día siguiente de celebrada la vista.

Si hubiéramos de atenernos á la letra del art. 1157, solo una de dos declaraciones podría contener esta sentencia, ó confirmar, ó revocar la del inferior. Sin embargo, no es esto exacto: la Ley se ha olvidado aquí de que puede interponerse recurso de nulidad, y entonces el fallo deberá ser declarando si ha ó no lugar á dicho recurso, con los demás pronunciamientos consiguientes. Y aun en el caso de que, por no haberse establecido este recurso, la sentencia deba ser confirmatoria ó revocatoria de la del inferior, no deberá limitarse á esto solo, sino que también deberán hacerse en ella las demás declaraciones que procedan, lo mismo que en los juicios de mayor cuantía, observándose lo que disponen los artículos 61, 62 y 63. La confirmatoria deberá contener en todo caso la condena de costas al apelante, como previene el art. 1157.

Tampoco ha determinado la Ley los efectos del recurso de nulidad; pero se deducen de su naturaleza y objeto. Siendo este el de que se revoque la declaración hecha por el Juez de primera instancia de ser el negocio de menor cuantía cuando la tiene mayor, si así lo estima la Sala de la Audiencia, necesariamente habrá de declarar la nulidad del procedimiento, mandando se sustancie por los trámites del juicio de mayor cuantía. Para este caso había dispuesto la ley de 10 de Enero de 1838 que se repusiera el pleito al estado de la contestación de la demanda, y se prosiguiese por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. Hoy podrá hacerse esta misma declaración cuando se haya interpuesto la demanda con dirección de letrado, y en la forma establecida por el artículo 224, pero si no reúne estos requisitos, á la vez que se declare el juicio de mayor cuantía, se declarará también la nulidad de todo el procedimiento, mandando al actor que use de su derecho en la forma correspondiente.

¿Qué número de magistrados será necesario para ver y fallar estos pleitos? La citada ley de 10 de Enero dispuso que pudieran verse por tres, haciendo sentencia dos votos conformes. No habiendo ordenado nada especialmente para este caso la nueva ley, habrá de observarse lo que dispone el art. 53, lo mismo que todas las demás disposiciones del título 1.º, puesto que son de aplicación general á todos los juicios.

Téngase, en fin, presente que son siempre ejecutorias las sentencias de vista en estos juicios, pues no se dá contra ellas recurso alguno, ni aun el de casación (art. 1014). Solo podrá pedirse aclaración, ó que se supla alguna omisión, dentro del término y en la forma que previene el art. 77.

#### ARTICULO 1160.

*Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia con certificación de ella y de la tasación de costas, si hubiere habido condena, para su ejecución y cumplimiento.*

## ARTICULO 1161.

*Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias.*

Segun la práctica mas general, que es también, en nuestro concepto, la mas arreglada á la Ley, en la misma sentencia de vista se manda devolver los autos al Juzgado de donde proceden, con certificacion de ella para su ejecución y cumplimiento; y si hay condena de costas, se añade, que se practique previamente la tasacion, por el escribano de Cámara. Este lo verifica así, sin necesidad de petición de parte ni de otra providencia, y aprobada dicha tasacion, para lo cual habrá de observarse la disposicion general de los artículos 78 al 81, devuelve los autos al Juzgado inferior con certificacion de ella y de la sentencia, para su ejecución y cumplimiento. La Ley de 10 de Enero de 1838 prevenia espresamente que el escribano de Cámara practicará todo esto sin mandato del Tribunal.

Aunque el art. 1160 habla únicamente del caso en que haya sido confirmada ó revocada la sentencia apelada, su disposicion es aplicable también necesariamente al en que se haya dado lugar al recurso de nulidad, y al del art. 1158 en que no se haya personado el apelante dentro de los ochos días, dejando desierta la apelacion.

También ordenó dicha ley de 10 de Enero, que en la ejecución de la sentencia y en la exaccion de las costas procediera el Juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que pudieran escusarse; y que para ello, si requerido el dador no pagaba dentro de dos días, se le embargaran y vendieran en almoneda pública bienes suficientes, los muebles á los tres días, y los raíces á los nueve, todo lo cual se practicaba de oficio. La nueva Ley ha derogado este procedimiento, mandando por el art. 1161, que "recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecución de las sentencias;" de suerte que en la ejecución de estas sentencias ha de procederse del mismo modo que en las de mayor cuantía, esto es, observándose en todas sus partes lo que para cada caso previenen los arts. 891 y siguientes. No se halla tal disposicion en armonía con la breve sustanciacion de estos juicios; y aunque concedamos su conveniencia respecto de los procedimientos en el juzgado de primera instancia, no así para el caso de apelacion, de que habla el artículo 919, por no ser conforme á los buenos principios que la sustanciacion de un incidente sea mas lata y dispendiosa que la del asunto principal: compárese, si no, dicho artículo con el 1156 y 1157.

Pero aunque haya de procederse en la ejecución de estas sentencias en la forma establecida para las de mayor cuantía, creemos que los jueces obrarán con arreglo al espíritu de la nueva Ley acortando todo lo posible los términos que se dejan á su arbitrio, y no permitiendo dilaciones que puedan escusarse. También creemos, y aun lo tenemos por indudable, que en estas actuaciones no es necesario valerse de letrado ni de procurador, puesto que son la continuacion y complemento del juicio de menor cuantía.

Y se procederá con arreglo á lo que previene el art. 1161, no solo en el caso de que, sustanciada la segunda instancia, se haya dictado en ella sentencia ejecutoria, sino también en el del art. 1158, y cuando haya sido consentida la sentencia de primera instancia. En todos casos en que haya de llevarse á ejecución la sentencia definitiva, ha de procederse con arreglo á lo prevenido en la seccion 1.<sup>a</sup> del título 18. Cuando se haya dado lugar al recurso de nulidad, se practicará la reposicion de los autos en la forma mandada en la sentencia.

Concluiremos estos comentarios del juicio de menor cuantía recordando una dispo-

sición importante de la ley de 10 de Enero de 1838. Esta, en su art. 21, previno que ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos pudieran percibir sus derechos mientras estuviese pendiente el pleito en la Audiencia; que despues de ejecutoriado podrian percibirlos, si las partes ó sus procuradores se los pagaban voluntariamente; y cuando esto no se verificase, tenían que esperar á que se exigieran por el Juez de primera instancia de la parte que debiera pagarlos. ¿Deberá hoy seguirse esta práctica? De ningún modo, puesto que esa disposicion, como todas las de aquella ley, ha sido derogada por la nueva de Enjuiciamiento. En el día los curiales pueden percibir sus derechos con arreglo á arancel en estos juicios, de la misma manera que en los de mayor cuantía, en razon á que no hay disposicion que lo prohiba, sujetándose á lo que prescribe el art. 632 de los nuevos aranceles judiciales. Solo en el caso del art. 1158, como que se procede de oficio, empleándose el papel de esta clase sin perjuicio de su reintegro, que se incluirá en la tasacion de costas, habrán de esperar á la exaccion de estas, por no haberse personado la parte que debe pagarlas; y lo mismo, por la propia razon, respecto de las que deba pagar el apelado, en el caso de seguirse la segunda instancia en su rebeldía.

## EPILOGO.

Se dá el nombre de juicios de menor cuantía á los pleitos en que el valor real de la cosa litigiosa, escediendo de 600 rs., no pasa de 3,000; de suerte que toda contestacion entre partes, cuyo interés sea de dicha cuantía, ha de decidirse por los trámites establecidos para estos juicios. Mas, esto ha de entenderse sin perjuicio de la accion ejecutiva, de la cual podrá usarse, cualquiera que sea la cantidad de que se trate, en los casos en que proceda con arreglo á derecho. También están esceptuados de este procedimiento los juicios y negocios que tienen señalada en la Ley una tramitacion especial, en razon á que con arreglo á ella deben sustanciarse, cualquiera que sea la cuantía ó valor de la cosa que les sirva de objeto.

La demanda de menor cuantía se deducirá por escrito sin que sea obligatorio valerse de letrado ni de procurador. Con ella presentará el demandante la escritura del poder, si comparece por medio de procurador, y los demás documentos que en su caso sean necesarios para acreditar su personalidad; la certificacion del acto de conciliacion también en su caso; los documentos en que funde su pretension, y copias de la demanda y de los documentos en papel comun, suscritas por la misma parte ó su procurador. Estas copias se entregarán al demandado, considerándose como citacion y emplazamiento dicha entrega, la que se verificará con las formalidades prevenidas en los artículos 228, 229, 230 y 231, para la de las cédulas de emplazamiento.

La no comparecencia del demandado, á quien se haya citado en la forma que acaba de espresarse, no detendrá el recurso del pleito, el que se seguirá en su rebeldía; pero si compareciese despues, se entenderán con él las diligencias sucesivas, sin que pueda retrocederse en el juicio.

El demandado tiene seis días, contados desde el siguiente al de la entrega de dichas copias, para contestar la demanda, ó manifestar que no está conforme con el valor de menor cuantía, que á la cosa litigiosa ha designado el demandante, formando sobre ello artículo de previo pronunciamiento. En este caso, presentado el escrito, el Juez mandará que comparezcan las partes á juicio verbal en el día y hora que señale; en él las oirá sobre dicho incidente, admitiendo las pruebas que aduzcan, sin escluir la de peritos, para justificar el valor de la cosa litigiosa; y terminado este juicio, del que se estenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, en vista de su resultado y